



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Lunes, 19 de enero de 1998

Número 6

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE AVILA

Número 102

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN

RS/PM

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de aprobación del Reglamento de Organización y Procedimiento del Organismo Autónomo de Recaudación "O.A.R." de la Diputación Provincial de Ávila, sin que dentro de dicho plazo se presentase reclamación alguna, la Corporación Provincial, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 1997, aprobó con carácter definitivo el citado Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación del Reglamento de Organización y Procedimiento del Organismo Autónomo de Recaudación "O.A.R.", podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla, con sede en Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila 8 de enero de 1998.

El Presidente, Ilegible.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN "O.A.R."

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Fines.

1.- El Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria (en adelante "O.A.R.") tiene como finalidad la de llevar a cabo la gestión, liquidación, y recaudación, en el ámbito de la provincia de Ávila, de los recursos de derecho público, tributarios y no tributarios, de las Entidades Locales y demás Administraciones Públicas que efectúen la delegación o encomienden el ejercicio de dichas facultades y funciones a la Diputación Provincial de Ávila.

2.- Este Reglamento de Organización y Procedimiento contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento que completan las Ordenanzas aprobadas por las Entidades Locales que han delegado las competencias citadas con el fin de:

a) Regular las actuaciones que el Organismo Autónomo, como ente instrumental de la Diputación, debe llevar a cabo para ejercer las funciones que tiene delegadas.

b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.

d) Recopilar, en un único texto, las normas y procedimientos cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2.- Marco Legal.

El articulado contenido en el presente texto regula algunos aspectos orgánicos y de procedimiento que,

junto con el resto de normas dictadas al efecto, y al amparo de lo que preceptúan los artículos 4, 36, 106 y 107.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el artículo 7 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales son de aplicación al funcionamiento del Organismo.

Artículo 3.- Ámbito Territorial.

El ámbito de actuación del Organismo Autónomo se extiende a la totalidad del territorio provincial, dentro del cual resulta competente, a todos los efectos, para la ejecución de las actuaciones que comporta la función administrativa conducente a la realización de los créditos y haberes de las Entidades Locales y otras de Derecho Público, cuya gestión recaudatoria le corresponda, así como las otras funciones y actividades que tiene atribuidas estatutariamente.

Artículo 4.- Facultades de Interpretación.

La interpretación de los preceptos contenidos en este texto, en relación con el resto de las normas de aplicación, corresponderá a la Presidencia del Organismo que, previo informe de la Secretaría, podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

TÍTULO II. - ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO 1º.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5.- Órganos de Gobierno.

La composición, atribuciones y régimen jurídico de los órganos de gobierno del Organismo serán los regulados en sus Estatutos.

CAPÍTULO 2º.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 6.- Gerencia.

1.- La administración y dirección del Organismo estarán a cargo de un Gerente.

2.- El cargo del Gerente recaerá en persona que ostente la condición de funcionario de carrera designado por el sistema de libre designación o en régimen eventual directivo a propuesta del Presidente y por el Consejo de Administración del O.A.R., que pueda acreditar suficiente experiencia en el ámbito tributario local.

3.- Al Gerente corresponde realizar las funciones descritas en los Estatutos y, con carácter general, todas aquellas que sean propias de la organización, gestión y dirección de los Servicios del Organismo, no atribuidas a los órganos de Gobierno.

4.- El Gerente podrá contar con el soporte directo de un Adjunto.

5.- El cargo de Adjunto al Gerente recaerá en persona que ostente la condición de funcionario de carrera y se encuentre prestando servicios en el Organismo. Su nombramiento corresponderá al Consejo de Administración a propuesta del Presidente y será de libre designación.

6.- El Adjunto dependerá directamente del Gerente y realizará las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Gerente en los supuestos en que el mismo esté ausente por enfermedad, licencia o cualesquiera otras de análoga naturaleza.
- b) Soporte a la Gerencia.
- c) Coordinación y supervisión de las áreas administrativas y técnicas.

CAPÍTULO 3º.- ORGANIZACIÓN Y PERSONAL

Artículo 7.- Estructura Organizativa.

Básicamente, el Organismo Autónomo se compone, de los Servicios Centrales, ubicados en la capital de la provincia, y de las Oficinas Periféricas situadas en aquellos Municipios que resulte conveniente para la mejor prestación del servicio.

SECCIÓN 1ª.- SERVICIOS CENTRALES

Artículo 8.- Servicios Centrales.

Los Servicios Centrales se organizan en Secciones y Negociados, cuyas denominaciones y funciones son las que se detallan en los artículos siguientes:

Artículo 9.- Negociado de Asuntos Generales.

Dependiendo directamente de la Gerencia, existe un Negociado de Asuntos Generales, que realizará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Preparación para su traslado a los Departamentos, del O.A.R. o de la Diputación en su caso, encargados de la instrucción de documentos y trámites de los expedientes relativos a los siguientes asuntos:

- Personal.
- Contratación general del Organismo.
- Elaboración y mantenimiento del inventario.
- Contabilidad del Organismo.

b) Cumplimentación de trámites e instrucción de expedientes relativos a Presupuesto y otros asuntos no incluidos en el apartado anterior.

c) Registro General.

d) Archivo y custodia de los expedientes tramitados directamente y control de aquellos cuya instrucción corresponda a otros Departamentos del propio Organismo y de la Entidad Provincial.

e) Estudio y propuesta de las necesidades materiales de los Servicios Periféricos.

f) Coordinación y mejora de la imagen exterior de los Servicios Periféricos.

g) Control de los gastos generados por las unidades administrativas.

h) Otros que le asigne el Gerente.

Artículo 10.- Sección de Gestión y Recaudación.

La sección de Gestión y Recaudación realizará, entre otras, las siguientes funciones:

a) En los supuestos de delegación por parte de los Ayuntamientos de las funciones de gestión liquidatoria y recaudatoria, le corresponderá:

- Elaboración y mantenimiento de padrones.
- Práctica de liquidaciones.
- Práctica de notificaciones reglamentarias.
- Control de períodos de cobro y sus modificaciones.
- Expedientes de concesión y denegación de beneficios fiscales.
- Tramitación de expedientes de recursos contra todos los actos de gestión liquidatoria.
- Expediente de devolución de ingresos indebidos.
- Tramitación de expedientes de alteraciones catastrales de orden jurídico, por cambios de titularidad, en el supuesto de que se asuma dicha competencia.
- Actuaciones de colaboración para el mantenimiento del catastro.
- Gestión de cobro de las liquidaciones correspondientes a altas en censo.
- Otras actuaciones de colaboración en la gestión cuya ejecución sea aprobada por el Consejo de

Administración, cuando el Organismo tenga atribuida esta competencia.

b) En los supuestos de delegación o encomienda, solamente de la función recaudatoria, le corresponderá:

- Práctica de notificaciones reglamentarias.
- Control de períodos de cobro y modificaciones.
- Otras competencias que, en el ámbito de la gestión recaudatoria, le correspondan al Organismo Autónomo.

Artículo 11.- Sección de Recaudación Ejecutiva.

En base al ámbito territorial del Organismo Autónomo, las funciones asignadas a esta Dependencia, cuya responsabilidad corresponde al funcionario adscrito a la plaza de Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva, serán:

a) Gestión Recaudatoria en vía de apremio de los recursos administrados, que comprenderán entre otros los siguientes trámites:

- Recabar la formalización de la providencia de apremio.
- Notificaciones.
- Seguimiento y control de la recaudación en vía de apremio.
- Embargo y en su caso enajenación de bienes.
- Embargo de bienes ubicados fuera del territorio provincial y que se hallen inscritos en un registro público.
- Otras actuaciones imprescindibles para la continuación de los expedientes tramitados.

b) Tramitación de expedientes de recursos contra todos los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio.

c) Contabilización y control de las cantidades recaudadas en el procedimiento de apremio, ingresadas en las cuentas restringidas habilitadas al efecto.

SECCIÓN 2ª.- SERVICIOS PERIFÉRICOS

Artículo 12.- Oficinas de Gestión y Recaudación.

Los servicios periféricos se estructuran en Oficinas de Gestión y Recaudación, que desarrollarán todas las funciones necesarias para llevar a cabo con eficacia la recaudación en período voluntario y, en su caso, en período ejecutivo, así como las tareas de gestión, de

conformidad con lo que dispone la normativa aplicable y de las instrucciones dadas por la Gerencia.

En el ejercicio de su cargo, los Jefes de Oficina, como responsables de llevar a cabo la recaudación en el conjunto de Municipios de su zona, ejercerán las funciones siguientes:

- a) La recaudación de los documentos cobratorios de las Entidades que tengan delegada o encomendada esta competencia, en los términos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en otras disposiciones concordantes y de conformidad con la normativa interna.
- b) Ingresar diariamente el producto de la recaudación en las cuentas restringidas que se designen al efecto.
- c) Rendir cuentas de la gestión recaudatoria realizada.
- d) Actuar como oficina de caja, a fin de que el contribuyente pueda realizar en la misma cualquier ingreso.
- e) Tramitación de expedientes de recursos contra todos los actos de gestión tributaria y recaudatoria.
- f) Información y asistencia técnica al contribuyente.
- g) Otras que les asigne la Gerencia del Organismo.

Artículo 13.- Colaboración y Cooperación en la Gestión.

1.- Se establece el principio de colaboración entre las distintas Dependencias del O.A.R., en los supuestos en que sea necesario realizar actuaciones fuera de cada ámbito territorial.

2.- Los Jefes de Oficina tienen derecho a recabar la cooperación y auxilio de la autoridad correspondiente, por conducto de los órganos superiores o directamente en caso de urgencia, siempre que sea necesario, para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y, en especial, en los casos previstos en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 14.- Zonas Geográficas.

1.- En el ámbito territorial provincial, las funciones de gestión y de recaudación se podrán desarrollar por zonas geográficas, comprendiendo cada una de ellas un conjunto de Municipios.

El número de zonas y la relación de Municipios se determinará por acuerdo del Consejo de Administración.

2.- En cada una de las Zonas se ubicará una Oficina Periférica donde se realizarán las funciones descritas en el artículo 12.

El Consejo de Administración determinará los Municipios donde se ubicarán dichas Oficinas.

SECCIÓN 3ª.- PERSONAL DEL ORGANISMO

Artículo 15.- Categorías.

Las categorías administrativas correspondientes a las plazas existentes en el Organismo, y la titulación mínima exigible para acceder a las mismas vendrán determinadas en las Relaciones de Puestos de Trabajo vigentes en cada momento.

Artículo 16.- Selección.

La selección de personal, ya sea funcionario o laboral, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública a través del sistema de oposición, concurso-oposición o concurso y de conformidad con la normativa vigente sobre selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 17.- Adscripción del Personal.

El Gerente podrá adscribir al personal a los distintos puestos de trabajo según las necesidades del servicio, respetando siempre la categoría administrativa requerida.

Artículo 18.- Fianzas del Personal.

1.- Los Jefes de Oficina de Gestión y Recaudación, como responsables de las unidades administrativas encargadas del manejo o custodia de fondos o valores públicos, están obligados a la prestación de fianzas, conforme preceptua el art. 25 de la Ley General Presupuestaria.

2.- La cuantía de las fianzas vendrá determinada por acuerdo del Consejo de Administración, sin que pueda exceder del cuatro por ciento del cargo del último ejercicio.

3.- La cantidad que dichos funcionarios tengan que desembolsar para afianzar su gestión, les será reintegrada con cargo al presupuesto del Organismo, previa solicitud del interesado a la que habrá de acompañar el correspondiente justificante de haber hecho efectivo el pago de la misma.

TÍTULO III.- PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1º.- ADMINISTRACIÓN GENERAL

Artículo 19.- Aspectos Generales.

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando así mismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.- El Presidente podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores.

3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4.- Los acuerdos del Consejo de Administración y las resoluciones del Presidente y de la Gerencia serán notificados por el funcionario que desarrolle las competencias de la Secretaría del Organismo.

5.- El personal competente para expedir copias autenticadas de documentos obrantes en las dependencias del Organismo Autónomo será el siguiente:

a) Jefe de Oficina de Zona cuando se trate de documentos existentes en las respectivas oficinas de zona.

b) Jefe del Negociado de Asuntos Generales cuando los documentos se hallen en Servicios Centrales.

Artículo 20.- Acceso a Archivos.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar y que por parte de la Secretaría del Organismo se valore que dichos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Artículo 21.- Registros.

1.- Existirá un Registro General en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunica-

ción que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2.- A efectos del cómputo de plazos, para dictar resolución cuando la misma compete al Organismo Autónomo "O.A.R.", se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de este Organismo Autónomo.

Artículo 22.- Cómputo de Plazos.

1.- Siempre que no exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha.

3.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto.

Los plazos para resolver se computarán a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Organismo Autónomo.

4.- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos.

Artículo 23.- Tramitación de Expedientes.

1.- De los escritos que se presenten en el Registro del Organismo Autónomo, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figura la fecha de presentación.

2.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite el expediente.

3.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.

4.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

5.- Cuando se solicite del interesado la aportación de documentación necesaria para la continuidad del

procedimiento y hayan transcurridos más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del mismo, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

Artículo 24.- Obligación de Resolver.

1.- Las solicitudes que los interesados dirijan al Organismo Autónomo se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

2.- Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales.

3.- Se resolverán en el plazo máximo de seis meses los siguientes procedimientos:

a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de contribuciones especiales.

b) Concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Traslado de las declaraciones de alteraciones físicas de los bienes inmuebles al CGCCT.

Artículo 25.- Actos Presuntos.

1.- Si no se hubieran resuelto las solicitudes formuladas por los interesados en el plazo establecido legalmente, se podrá hacer valer la eficacia de los actos administrativos presuntos, a cuyo efecto los interesados solicitarán la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Cuando la resolución hubiere de dictarse por un órgano colegiado, tal certificación será expedida por el Secretario del Organismo Autónomo en el plazo de veinte días desde que fue solicitada, salvo que en dicho plazo se haya dictado resolución expresa, siendo esta última la actuación que en todo caso se procurará.

Se dará cuenta al Secretario de las solicitudes de certificados de actos presuntos dirigidas al Organismo Autónomo, así como de la resolución recaída en el expediente.

3.- Cuando correspondiera dictar la resolución a un órgano unipersonal, la certificación de actos presuntos será emitida por este mismo órgano en el plazo de

veinte días desde que fue solicitada, salvo que en dicho plazo se haya dictado resolución expresa.

4.- Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a los actos del Organismo Autónomo dictados en materia de tributos locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los Impuestos de Bienes Inmuebles, y sobre Actividades Económicas.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudiera interponerse.

d) Otros supuestos previstos legalmente.

No será precisa certificación de actos presuntos en el supuesto de desestimación del recurso previsto en el apartado a), que se entenderá producida cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes, contado desde la fecha de interposición.

5.- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo tres meses siempre que, con anterioridad, no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

6.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en estos supuestos:

a) Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes y siempre que no se hallen incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior.

b) Otros casos en cuya normativa de aplicación se prevea la estimación.

CAPÍTULO 2º.- NORMAS SOBRE GESTIÓN

SECCIÓN 1ª.- DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

SUBSECCIÓN 1ª.- DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 26.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará por el Organismo Autónomo en base al padrón aprobado por el CGCCT, al que

dicho Organismo incorporará las alteraciones de orden físico, económico o jurídico, así como aquellas otras que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Organismo Autónomo, o el Ayuntamiento y en los términos que se convengan con el CGCCT.

2.- Las variaciones de orden físico, económicos o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta o variación, cuando las alteraciones de los bienes tengan transcendencia para la liquidación del impuesto.

4.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en las listas cobratorias, se aplicará a los valores catastrales, el coeficiente de actualización aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento correspondiente. No será preciso notificación individual de las modificaciones del tipo y actualizaciones citadas ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 27.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará por el Organismo Autónomo en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior que sean facilitadas por el Ayuntamiento o que consten en el O.A.R.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, debiendo tributar en el Municipio que conste como lugar de residencia en el permiso de circulación.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art. 96 de la Ley 39/88 se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el art. 260 del Código de la Circulación.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en

la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento correspondiente.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 28.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará por el Organismo Autónomo en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Organismo Autónomo, o por el Ayuntamiento y en los términos que se convengan con la Delegación de la AEAT.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de incremento e índices de situación aprobados por el Ayuntamiento titular, al amparo de lo que autorizan los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del Impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 29.- Tasas.

1.- Los padrones se elaborarán por el Organismo Autónomo en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Organismo Autónomo o por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 30.- Aprobación de Padrones.

1.- Los padrones se elaborarán en el Departamento de Informática del Organismo Autónomo y serán verificados por la Sección de Gestión y Recaudación del Organismo.

2.- La aprobación de los padrones fiscales es competencia del Gerente del Organismo Autónomo.

3.- Copia de los citados padrones aprobados debidamente diligenciada, se remitirá a los Ayuntamientos, a los efectos del seguimiento y contabilización de dichos padrones.

Artículo 31.- Calendario Fiscal.

1.- Con carácter general y ordinario, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Desde el día 1 de Marzo al 1 de Mayo.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Desde el día 15 de Mayo al 15 de Julio.
- c) Tasas de vencimiento periódico, Desde el día 15 de Septiembre al 15 de Noviembre.

2.- Se exceptúan en los casos a) y c) del punto anterior aquellos padrones cuya recepción de las modificaciones al padrón anterior no se reciban en el O.A.R., con la antelación suficiente para su inclusión en esos períodos, en cuyo caso, pasarían al período recaudatorio siguiente.

3.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán en su caso aprobados por el Presidente del O.A.R., no admitiéndose la prórroga de los mismos, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Artículo 32.- Exposición Pública.

1.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de los Servicios Centrales y de las oficinas de zona del Organismo Autónomo, así como en el tablón de edictos de los Ayuntamientos correspondientes.

2.- La exposición pública tendrá lugar quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de un mes.

3.- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos regis-

tros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el art. 124.3 de la Ley General Tributaria.

4.- Contra la exposición pública de los padrones, se podrá interponer recurso de reposición ante el Gerente del Organismo Autónomo, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización de la exposición pública del padrón.

Artículo 33.- Anuncios de Cobranza.

1.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el art. 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Organismo Autónomo, conformado por la entidad librada.
- Lugares de pago: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o en las oficinas del Organismo Autónomo.
- Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas entran en período ejecutivo y serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- E Igualmente la advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

Artículo 34.- Liquidaciones por Altas.

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Organismo Autónomo o el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existen-

cia de hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones y recargos que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente:

3.- Una vez notificada individualmente el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

SUBSECCIÓN 2ª.- DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 35.- Práctica de Liquidaciones.

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales Municipales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Organismo Autónomo o el Ayuntamiento conoce de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Contribuciones Especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el Organismo Autónomo cuando el Ayuntamiento haya delegado tales competencias.

3.- Las liquidaciones que practique el Organismo Autónomo se realizarán en cuanto sea posible en las Oficinas de Zona, si bien la expedición de los correspondientes abonados se efectuará en los Servicios Centrales y bajo el control de los técnicos competentes del Organismo.

4.- La aprobación de las liquidaciones compete al Gerente del Organismo Autónomo, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tri-

butarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

5.- De la relación de liquidaciones aprobadas, debidamente diligenciada, se dará traslado a los Ayuntamientos, a los efectos del seguimiento y contabilización de los correspondientes derechos.

Artículo 36.- Presentación de Declaraciones.

1.- El Organismo Autónomo, como Administración gestora por delegación de los Ayuntamientos, establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; todo ello, en orden a conocer las transmisiones de dominio y la realización de obras.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas legalmente; constituyendo el incumplimiento de tal obligación infracción simple.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 70.3 de esta Ordenanza.

Artículo 37.- Notificación de las Liquidaciones.

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo anterior, se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- a) Elementos de la notificación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados (Ayuntamiento titular u oficina del Organismo Autónomo) y Órgano ante el que puede interponerse.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Los documentos descritos en el punto anterior se remitirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones y, en su defecto, al que constare en los archivos del Organismo Autónomo.

3.- Como consecuencia del primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación se entregue al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Organismo

Autónomo el acuse de recibo conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta al interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4.- En el supuesto del punto 3d anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de un segundo intento, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar el primer intento. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Organismo Autónomo.

5.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto al Organismo Autónomo, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6.- La entrega del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal o del Organismo Autónomo, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Organismo Autónomo contrate el Servicio de distribución de notificaciones, al amparo de lo que autoriza el artículo 3.c del Real Decreto 1005/1974, regulador de los contratos de asistencia técnica.

Artículo 38.- Publicación en el B.O.P.

1.- De resultar también sin efecto el segundo intento de notificación, a que se refiere el artículo anterior en su punto 4, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B.O.P. y demás lugares reglamentarios, con cuyos requisitos la notificación se entenderá validamente practicada. El aviso deberá contener, asimismo, la indicación al interesado de la posibilidad de personación, por sí o mediante representante, para ser notifi-

cado en la sede del órgano gestor, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el B.O.P.

2.- De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

3.- En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

4.- Si la Presidencia apreciara que la notificación por medio de anuncios en el B.O.P. puede lesionar derechos o intereses legítimos, ordenará que se publique una somera indicación del contenido del acto, señalando el lugar del Organismo Autónomo donde los interesados podrán comparecer para conocer el contenido íntegro del expediente.

SUBSECCIÓN 3ª.- CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 39.- Solicitud.

1.- Corresponderá al Gerente del Organismo Autónomo la concesión o denegación de beneficios fiscales cuando tales facultades hayan sido delegadas por el Ayuntamiento titular del tributo.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Gerente del Organismo Autónomo, o al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

4.- La Sección de Gestión y Recaudación del Organismo Autónomo establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

Artículo 40.- Petición de Informes.

1.- En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, recibida en el Organismo Autónomo soli-

cidad de beneficio fiscal, su contenido será analizado por la Sección de Gestión y Recaudación, que formulará propuesta de resolución. Dicha propuesta se remitirá a la Gerencia Territorial del C.G.C.C.T., en la forma convenida, a efectos de solicitar el informe técnico preceptivo, de carácter no vinculante.

2.- Transcurridos quince días desde la fecha en que el Organismo Autónomo remite la documentación anterior, sin obtener respuesta, se entenderá que el informe es positivo y se podrá elevar la propuesta a acuerdo del Gerente continuando la tramitación del expediente.

3.- En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá solicitarse informe de la Delegación de la AEAT, no vinculante, sobre procedencia de la concesión de beneficios fiscales en aquellos supuestos en que los mismos tengan carácter rogado, formulándose propuesta de resolución una vez conocido dicho informe.

4.- Se aplicará de oficio la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas cuando se trate de actividades empresariales, profesionales o artísticas ejercidas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, así como por los organismos autónomos locales de carácter administrativo.

5.- Respecto a la solicitud de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, el acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de aquella solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

SUBSECCIÓN 4ª.- PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 41.- Normas Generales.

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria, y art. 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42.- Interposición de Recursos.

1.- En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer, ante el mismo órgano que los dictó, recursos de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la conclusión del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

2.- La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

3.- Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

4.- La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

5.- Contra actos de gestión de precios públicos cabrá el mismo recurso previsto en el punto 1.

6.- Contra actos de gestión de ingresos locales, diferentes de los previstos en los puntos 1 y 5 de este artículo, los interesados podrán formular las alegaciones previstas en esta Ordenanza e interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado.

7.- La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

8.- Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones o interponer recurso ante el Tesorero, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

Artículo 43.- Revisión de Actos.

1.- El Pleno de la Diputación, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2.- También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.
- b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.

En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad, acto que corresponde al Pleno de la Diputación y que no puede adoptarse cuando hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto.

3.- El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconocido derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 44.- Revocación de Actos.

1.- El Organismo Autónomo podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en este Reglamento que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

3.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, la Sección competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que informada por la Intervención, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 45.- Suspensión por Aplazamiento.

En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de un mes el período de suspensión.

Artículo 46.- Suspensión por Tercería de Dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva que tramita el expediente, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del R.G.R. y, vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

Artículo 47.- Suspensión por Interposición de Recursos.

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida aplazada.

4.- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en una oficina del Organismo Autónomo.

5.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período de pago voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, que no será inferior a quince días.

6.- Transcurrido el período concedido para el pago de la deuda, tras la desestimación en vía administrativa, sin que tal deuda haya sido satisfecha, continuará el procedimiento, salvo que el Organismo Autónomo tenga conocimiento de la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el que se solicitó la suspensión.

7.- Las garantías aportadas serán las que se determinan en el art. 14.4 de la Ley 39/88, correspondiendo al Jefe de Sección de Gestión y Recaudación examinar si las mismas reúnen los requisitos fijados en aquel artículo, así como la propuesta al Gerente de concesión de la suspensión del procedimiento; remitiendo, en su caso, el recurso a la Asesoría Jurídica y la garantía prestada a la Intervención del Organismo Autónomo.

Artículo 48.- Concurrencia de Procedimientos.

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Jefe de la Sección de Recaudación Ejecutiva solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la hacienda municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes, con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta en su caso a la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo, acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la hacienda municipal.

3.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá a la Gerencia.

SUBSECCIÓN 5ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 49.- Iniciación.

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en cualquiera de las oficinas del Organismo Autónomo por el obligado al pago.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.

b) cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

Artículo 50.- Tramitación del Expediente.

1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por la Sección de Gestión y Recaudación.

3.- La Intervención del Organismo Autónomo fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se haya operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente conste el documento original acreditativo del pago.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

4.- El reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación del pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

Artículo 51.- Colaboración de otra Administración.

1.- Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, la Sección de Gestión y Recaudación efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

SECCIÓN 2ª.- DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

SUBSECCIÓN 1ª.- PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 52.- De Cobro Periódico.

1.- En el ámbito y con el alcance de la correspondiente delegación, el Organismo Autónomo gestionará los precios públicos de vencimiento periódico a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización de los bienes de dominio público, o la prestación de servicios.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza Municipal no precisarán de notificación individualizada.

3.- El período de pago voluntario depende de la recepción en el O.A.R. de las modificaciones, altas, etc. enviadas por el Ayuntamientos, y será coincidente con los determinados en el art. 31 de esta Ordenanza.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de contribuyentes y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para recursos tributarios.

Artículo 53.- De Vencimiento no Periódico.

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ha formulado una solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local que, al tener carácter continuado, origina un alta en el registro de contribuyentes.

b) Cuando se solicita la utilización privativa o prestación de servicios sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior deberán notificarse personalmente. 3.- En el supuesto del anterior apartado 1.a), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el punto 4 del artículo anterior.

4.- El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

Artículo 54.- Inicio Período Ejecutivo.

El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período de pago voluntario.

Artículo 55.- Repercusión de IVA.

1.- No procederá efectuar repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en las liquidaciones de precios públicos que se practiquen por la utilización privativa, o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local.

2.- En las liquidaciones de precios públicos practicadas por la prestación de servicios, procederá repercutir IVA cuando se trate de actividades en todo caso sujetas (art. 7, punto 8.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre) o cuando tales servicios puedan ser prestados por la iniciativa privada y no sean de mínima entidad.

3.- Cuando se exaccionen como contraprestación de la realización de funciones de naturaleza pública no se repercutirá IVA, siempre que el servicio se preste directamente, en alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

SUBSECCIÓN 2ª.- MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 56.- Denuncias.

1.- Cuando se cometan infracciones por acciones u omisiones contrarias a lo preceptuado en la Ley sobre

Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1990, el agente municipal denunciará los hechos.

Asímismo, cualquier persona podrá igualmente formular denuncias por hechos que puedan constituir dichas infracciones.

2.- Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas por el agente denunciante.

3.- Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas.

4.- Si fuese posible, se notificará en el acto al conductor, de cuyo hecho deberá obrar constancia en el expediente. Si tal notificación no se pudiera practicar, por ausencia del conductor u otras circunstancias, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo la notificación al domicilio figurado en dicho Registro.

5.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, si el Ayuntamiento conoce de la transmisión de un vehículo, aún no formalizada en el Registro de Tráfico, notificará la denuncia al propietario actual.

6.- En la notificación de la denuncia referida en los puntos 4 y 5, se hará constar que si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción está obligado a comunicar al O.A.R. o al Ayuntamiento la identidad del infractor en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación puede ser sancionado como falta grave.

Artículo 57.- Notificación de la Denuncia.

1.- Se llevará a cabo por el procedimiento establecido para liquidaciones tributarias, que para mayor claridad se resume en los puntos siguientes:

a) Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos del O.A.R. conste otro domicilio declarado por el titular, en cuyo caso se utilizará éste.

b) Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta de acuse de recibo constará fecha de entrega, firma del receptor y, si fuera diferente al titular, identidad del mismo.

La tarjeta acreditativa de la entrega deberá ser devuelta al O.A.R. con la mayor brevedad posible, en orden a posibilitar el puntual tratamiento informático.

2.- Si en el primer intento de notificación, no hubiera resultado posible su entrega, por ausencia del inte-

resado, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se constatará en la tarjeta de acuse de recibo las circunstancias referidas en el apartado anterior, procediendo al retorno de la misma al O.A.R.

3.- Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, se depositará en el buzón del domicilio el documento-notificación que también es apto para poder pagar la multa en cualquier entidad colaboradora u oficina de zona recaudatoria del O.A.R.

En dicho documento se reflejará el hecho de que, habiéndose realizado varios intentos de notificación en su domicilio con resultado negativo, se procederá a la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, en los tablones de edictos del O.A.R. y del Ayuntamiento.

4.- La publicación de edictos en el B.O.P. se realizará una vez al mes, siempre que existan denuncias por notificar.

5.- Tanto en el documento-notificación depositado en el buzón como el edicto publicado, se hará constar la posibilidad de personación por parte del interesado para conocer de su expediente.

Artículo 58.- Alegaciones.

1.- De conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de Seguridad Vial, pueden formularse alegaciones ante el Ayuntamiento en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificaría la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2.- Vistas las alegaciones presentadas e informes de los agentes denunciadores, por el Jefe de la Guardia Urbana Municipal se elevará a la Alcaldía propuesta de resolución.

3.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva.

4.- Una vez concluida la instrucción del expediente, en el cual se formularon alegaciones que aportaban datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a los interesados de la propuesta de resolución para que, en un plazo de quince días, puedan alegar lo que estimen pertinente.

5.- Cuando, a la vista de las alegaciones presentadas, el Ayuntamiento considere que procede la anulación o la suspensión de actuaciones, dictará resolución que decrete la inexistencia de la infracción, a fin de que no prosiga el procedimiento recaudatorio.

Artículo 59.- Imposición de Sanciones.

1.- El Alcalde impondrá la sanción a través de la resolución que corresponda dentro del plazo de tres meses contados a partir del día en que los hechos se hubieren cometido.

El plazo de prescripción expresado se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el art. 78 de la Ley de Seguridad Vial.

2.- Las sanciones adquirirán firmeza en vía administrativa cuando haya transcurrido dos meses desde la notificación de la sanción sin que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

Artículo 60.- Pago de la Multa.

1.- Las sanciones de multa, cuando no se trata de una infracción que origine la suspensión de licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 20 por 100.

2.- Desde el día undécimo siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días después de que la sanción adquiera firmeza se podrá pagar la multa en su importe nominal. Tal previsión, significa el cumplimiento de estos plazos:

- Fecha denuncia: X
- Fecha notificación denuncia: Y (Y \leq X + 2 meses)
- Fecha Imposición sanción: Z (Z \leq Y + 2 meses)
- Fecha notificación sanción: A

a)- Fecha pago multa con reducción 20%: Desde Y hasta Y + 10 días.

b)- Fecha de pago multa (nominal) desde (Y + 11 días) hasta (A + 2 meses + 15 días).

3.- Vencidos los plazos de ingreso establecidos en el punto b) del apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo en período ejecutivo.

Si demuestra que cumplió el deber de comunicar a Tráfico la transmisión de dominio, en la forma pre-

vista en el Código de Circulación. En este supuesto se retrotraerá el expediente y se notificará la denu al conductor.

4.- El inicio del período ejecutivo determin devengo del recargo del 20 por 100 y de los inter de demora.

No obstante, cuando se pague la multa antes de se notifique la providencia de apremio, el recargo del 10 por 100 y no se exigirán intereses de dem

Artículo 61.- Prescripción de la Multa.

1.- De acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley Seguridad Vial, las multas de circulación prescrit al año de la fecha en que las sanciones han adqui firmeza.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado ante las actuaciones administrativas encaminadas recaudación de las multas y comunicadas al oblig al pago, interrumpieran la prescripción por períod un año.

Artículo 62.- Resolución de Recursos.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la Ley de Seguridad Vial, la responsabilidad infracciones de tráfico recaerá directamente e autor del hecho en que consista la infracción; c consecuencia de este principio de responsabil personal, no proseguirán las acciones de cobro pudieran haberse iniciado contra persona diferent

2.- Contra la providencia de apremio dictada p Tesorero Municipal se puede interponer recurso c nario ante el Alcalde-Presidente en plazo de un desde que se recibió la notificación.

Transcurridos tres meses desde la interposició recurso ordinario, sin que recaiga resolución, se p entender desestimado y quedará expedita la vía tencioso-administrativa.

3.- La resolución de recursos formulados cont certificación de descubierto y providencia de a mio, se ajustará a los criterios definidos en los art los siguientes.

Artículo 63.- En cuanto se ha Notificado Denuncia a persona distinta del propietario.

1.- Cuando se ha notificado la denuncia a qu figurando como titular en el Registro de Trá demuestra que era otra persona el propietario y ductor en el momento de la infracción, se estima alegación. además acredita que en dicho instante era propietario del vehículo, se estimará la alegac

Si demuestra que cumplió el deber de comunicar a Tráfico la transmisión de dominio, en la forma prevista en el Código de Circulación. En este supuesto, se retrotraerá el expediente y se notificará la denuncia al conductor

2.- La retroacción citada se efectuará al amparo de lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Vial, cuando prevé que las actuaciones de la Administración, de la que tenga conocimiento el interesado, encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, impiden la apreciación de una posible causa de prescripción.

3.- La notificación de la denuncia habrá de tener lugar en el plazo de dos meses desde que el Ayuntamiento conoce la identidad del propietario.

4.- El Alcalde podrá interponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 72.3 de la Ley de Seguridad Vial, como autor de falta grave, al no haber identificado al propietario y presunto responsable en el momento procedimental oportuno, sin causa justificada.

Artículo 64.- En cuanto se sigue Procedimiento contra Persona distinta del conductor.

1.- Cuando habiéndose notificado la denuncia a quien en el Registro de Tráfico figura como titular y que no objeta dicha titularidad, se impugna la providencia de apremio fundamentando la disconformidad en que el notificado no era conductor en el momento de la infracción se actuará así:

a) Si la acreditación es suficiente y se manifiesta la identidad del conductor, se estimará el recurso, procediendo a notificar la denuncia al infractor.

b) Si no se dan las circunstancias anteriores, el recurso será desestimado.

Artículo 65.- En cuanto se alega la no concurrencia del Interesado.

Quando el interesado alega no haberse encontrado en el lugar y momento en que se produjeron los hechos que motivaron la sanción, el Organismo Autónomo valorará las razones expuestas y propondrá una de las siguientes actuaciones:

a) Requerir al interesado para que en el plazo de diez días aporte las pruebas acreditativas de las circunstancias alegadas.

De no formalizarse este trámite en tiempo y forma, se entenderá decaído en su derecho y proseguirá la tramitación del expediente.

b) Solicitar informe del Ayuntamiento correspondiente en orden a verificar si existe error en la identificación del vehículo.

c) Desestimar las alegaciones del interesado por no ser su contenido coincidente con alguno de los motivos tasados reglamentariamente para impugnar la procedencia de la vía de apremio, siempre que no existan indicios racionales de nulidad del procedimiento.

Artículo 66.- En cuanto se alega Prescripción de la Infracción.

1.- Cuando la notificación de la denuncia no se pudiera practicar en la forma regulada en este Reglamento y dentro de plazo de dos meses contados desde el momento de la infracción, se estimará la prescripción.

2.- Cuando la realización de actuaciones para cobrar la multa tengan lugar después del plazo de un año desde la firmeza de la sanción, procederá aplicar la prescripción alegada, salvo que hayan tenido lugar actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción.

3.- En supuestos distintos a los anteriores, y mientras las actuaciones del procedimiento se ajusten a lo previsto en la normativa vigente, procederá desestimar cualquier alegación de prescripción.

SUBSECCIÓN 3ª.- OTROS CRÉDITOS

Artículo 67.- Otros Créditos no Tributarios.

1.- Cuando el Ayuntamiento sea titular de otros créditos de derecho público diferentes de los regulados en los capítulos anteriores, para cuya cobranza sea de aplicación el Reglamento General de Recaudación, todo ello en virtud de lo previsto en el art. 2.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria, cabrá la delegación de funciones en la Diputación de Ávila, regulándose su concreto ejercicio en el correspondiente convenio.

2.- La aceptación de delegación de funciones gestoras y recaudatorias será precedida de examen de las condiciones del ejercicio de dichas funciones y compensaciones económicas, requiriéndose que la evaluación de las mismas sea favorable.

SECCIÓN 3ª.- RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN 1ª.- NORMAS COMUNES

Artículo 68.- Principios Generales.

1.- El Organismo Autónomo realizará la función recaudatoria de acuerdo con la normativa aplicable y

con arreglo a las particularidades establecidas en este Reglamento, ostentando las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del O.A.R. alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 69.- Obligados al Pago.

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecunarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecunarias impuestas al mismo.

Artículo 70.- Responsables Solidarios.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones pecunarias.

Artículo 71.- Procedimiento para exigir la Responsabilidad Solidaria.

1.- Transcurrido el período de pago voluntario, el Jefe de Recaudación Ejecutiva tramitará el expediente elevando informe al Gerente del O.A.R., quien en su caso dictará el acto de derivación o declaración de responsabilidad solidaria.

2.- Desde la Sección de Recaudación Ejecutiva se notificará al responsable el inicio del período de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estime pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y de título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en período ejecutivo.
- e) Advertencia de que, transcurrido el período de pago voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 72.- Responsables Subsidiarios.

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsable solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período de pago voluntario.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Gerente del O.A.R., y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 73.- Sucesores en las Deudas Tributarias.

1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda.

3.- En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado, el Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, en su caso, a los efectos pertinentes.

4.- Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia previa a los interesados, por término de quince días.

Artículo 74.- Domicilio.

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- Mediante personación en las oficinas del O.A.R., o del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el O.A.R., o desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el O.A.R. conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 75.- Legitimación para efectuar el Pago.

1.- El pago de las deudas, cuya gestión de cobro sea realizada por este Organismo Autónomo, podrá efectuarse:

a) En el caso de liquidaciones practicadas por la Administración y notificadas de forma individual, en los lugares y de la forma indicadas en el impreso de liquidación.

b) Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en los lugares y de la forma indicados en los anuncios de la cobranza.

c) En el procedimiento de apremio, en los lugares y de las formas indicadas en el documento de ingreso notificado al obligado al pago.

2.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados, y también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

3.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y, tampoco, ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 76.- Deber de Colaboración con la Administración.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar al O.A.R. los datos y

antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquel deba percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere el presente artículo, podrá originar la imposición de sanciones.

Artículo 77.- Garantías del Pago.

1.- La hacienda municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar, en el mismo, el derecho de la hacienda municipal.

2.- En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la hacienda pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período de pago voluntario.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la hacienda municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 78.- Afección de Bienes.

1.- En los supuestos en que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:

- Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Recargo de apremio.
- Recargos exigibles, a favor de otros entes públicos.
- Interés de demora.

3.- La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos, en el punto anterior, es la devengada anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que esté prescrita.

4.- La derivación de la acción tributaria contra bienes afectos exigirá acto administrativo y será aprobada por el Gerente del O.A.R., previa audiencia a interesados, por término de quince días.

5.- La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

SUBSECCIÓN 2ª.- RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 79.- Plazos de Ingreso en Período de Pago Voluntario.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas sin recargo alguno en los siguientes plazos:

1.- En el caso de liquidaciones practicadas por la Administración y notificadas individualmente:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2.- Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en los períodos determinados en los artículos 31 y 52.3 de este Reglamento-Ordenanza. La determinación de estos períodos, nunca será inferior a dos meses.

Aprobados los períodos de cobro, sólo se modificarán o prorrogarán cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen, correspondiendo la adopción del acuerdo pertinente al mismo Órgano que aprobó el calendario inicial de cobro.

En el caso de no haberse determinado los períodos de cobro, el plazo de ingreso se ajustará al período general establecido en el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

3.- Las cuotas correspondientes a las liquidaciones, o autoliquidaciones, de conformidad con el art. 61.3 de la Ley General Tributaria, según modificación dada por la Ley 25/95 de 20 de julio, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después período de pago voluntario	Recargos
En el plazo de 3 meses	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses	recargo 15%
Después de 12 meses	recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

4.- En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5.- Las deudas, por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6.- Las deudas, no satisfechas en los períodos citados, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 80.- Desarrollo del Cobro en Período de Pago Voluntario.

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en las entidades colaboradoras y en las Oficinas de Zona.

2.- Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del O.A.R. y conformado por la Entidad colaboradora.

3.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período de pago voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

4.- En todo caso, a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente, o firmado y sellado.

Artículo 81.- Conclusión del Período de Pago Voluntario.

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período de pago voluntario.

2.- En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.

3.- La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

SUBSECCIÓN 3ª.- RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 82.- Iniciación del Período Ejecutivo.

1.- El período ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período de pago voluntario.

2.- La iniciación del período ejecutivo produce el efecto, entre otros, del inmediato devengo de los recargos del art. 127 de la L.G.T., según modificación dada por Ley 25/1995, de 20 de Julio, que determina el devengo de un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

3.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, el recargo de apremio del 20 por 100 se devenga a la presentación de las mismas.

El recargo de apremio es compatible con los recargos regulados en el punto 3 del artículo 80.

4.- El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el

modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes, manifestación en la que puede incidir la capacidad autoorganizativa de las Entidades Locales y el O.A.R.

Artículo 83.- Intereses de Demora.

1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período de pago voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará del acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal: si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

7.- No se practicará las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 500 pts.

Artículo 84.- Plazos de Ingreso de las Deudas Apremiadas.

1.- Una vez dictada la providencia de apremio, los plazos de ingreso de las deudas apremiadas serán los siguientes:

a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 de dicho mes o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1 si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período de pago voluntario.

4.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras y en las Oficinas de Zona Recaudatorias.

5.- Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Organismo Autónomo y conformado por la entidad librada.

6.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período de pago voluntario e imputarlo a las que libremente determine.

7.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará el justificante del pago realizado, que habrá de estar autenticado, o con la firma y sello de la Oficina de Zona Recaudatoria.

Artículo 85.- Inicio Procedimiento de Apremio.

1.- Concluido el período de cobro voluntario, el Departamento de Informática del O.A.R., expedirá las relaciones de deudas pendientes de pago y no afectadas por incidencias que comporten la suspensión del procedimiento.

En base a tales relaciones, el Tesorero del Organismo expedirá las providencias de apremio individuales o colectivas que inician el procedimiento de apremio.

2.- La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en base a los títulos expedidos de forma reglamentaria y acreditativos del crédito a favor del Ente Público titular del recurso, constituyendo título ejecutivo, con la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Prescripción.

b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria.

- c) Pago o aplazamiento en período voluntario.
- d) Defecto formal en el título ejecutivo.

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 86.- Embargos.

Respecto a este trámite del procedimiento de apremio se actuará conforme se expresa en los artículos 110 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, regulándose en este Reglamento únicamente algunas de las peculiaridades que presenta respecto a la subasta y estableciendo criterios a seguir en cuanto a la justificación de los créditos incobrables y consideración del principio de proporcionalidad que se desarrolla en el art. 106.

Artículo 87.- De la Mesa de Subasta.

La mesa de subasta de bienes estará integrada, por el Jefe de Recaudación Ejecutiva, que será el Presidente, por el Tesorero del Organismo, por el Interventor y por el funcionario o empleado que se designe a tal efecto por la Gerencia.

Artículo 88.- Celebración de Subastas.

1.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el B.O.E., cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 50.000.000 pts.

2.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora antes del comienzo de la misma.

3.- El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 1.000.000 pts.: diez mil pesetas.
- b) Para tipos de subasta desde 1.000.001 pts. hasta 5.000.000 pts.: veinte mil pesetas.

- c) Para tipos de subasta superiores a 5.000.001 pts.: cincuenta mil pesetas.

4.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria del O.A.R. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del O.A.R., por el importe del depósito.

5.- Los cheques serán ingresados en la cuantía que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

6.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 5.

7.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en caso de no existir otras ofertas.

8.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujarán por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

9.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses, a contar desde el momento de celebración de la subasta.

Artículo 89.- Requisitos de las Certificaciones.

1.- En los supuestos en que el Organismo sólo realice las funciones de recaudación ejecutiva, los Ayuntamientos y Entidades deberán expedir certificaciones de descubierto en las cuales se consignará:

- a) Número de Identificación Fiscal.
- b) Nombre y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, localidad y domicilio de éste.
- c) Concepto e importe de la deuda y período a que corresponde.
- d) Indicación expresa de que esta no ha sido satisfecha en período voluntario y de haber terminado el

plazo de ingreso correspondiente, consignando la fecha de finalización del mismo.

- e) Fecha en que se expidió la certificación.
- f) Providencia de apremio.

Al cargo que se formule al Organismo, deberá acompañarse la relación numerada de las citadas certificaciones.

2.- En todo caso, se procurará que estos cargos se acompañen de soporte magnético, ajustado a las instrucciones del Departamento de Informática del O.A.R.

Artículo 90.- Costas del Procedimiento.

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento, entre otros, los gastos originados por las notificaciones que imprescindible y concretamente exija la propia ejecución, que serán satisfechas por el deudor.

2.- Si ultimado el procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas acreditadas serán a cargo del Ente acreedor del débito gestionado la parte de las mismas no cubierta.

3.- En los supuestos de bajas, las costas devengadas en el procedimiento ejecutivo serán a cargo del ente acreedor.

Las cantidades que deban ser abonadas por el Ente titular del recurso, en concepto de costas, serán satisfechas inicialmente por el Organismo Autónomo y deducidas de la transferencia periódica de fondos que se realice a favor de aquél.

SUBSECCIÓN 4ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 91.- Aplazamiento y Fraccionamiento.

1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período de pago voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2.- El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste, en lo no regulado especialmente.

3.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2, b), de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley

General Presupuestaria según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

4.- En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período de pago voluntario, su inmediata exigibilidad en vía de apremio.

b) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

5.- En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

a) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en período de pago voluntario, serán exigibles en vía de apremio las cantidades vencidas y, si no se ingresan, se considerarán vencidos los restantes plazos pendientes, que serán igualmente exigidos en vía de apremio.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda impagada.

Artículo 92.- Competencia.

La competencia de concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el procedimiento recaudatorio realizado por el Organismo Autónomo corresponde al Gerente del Organismo.

Artículo 93.- Petición.

1.- Las peticiones de aplazamiento se presentarán en el Registro General del Organismo Autónomo, dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período de pago voluntario de recaudación, dentro del plazo fijado para ingreso en los apartados 1 y 2 del artículo 31 de este Reglamento.

b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2.- La petición de aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable. En caso de autoliquidación, documento de autoliquidación debidamente cumplimentado.

c) Aplazamiento que se solicita.

d) Motivo de la petición que se deduce.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3.- El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Gerente del Organismo Autónomo, a quien corresponde la apreciación de la situación de tesorería del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

5.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también fundamentar las dificultades de tesorería.

6.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 250.000 pesetas podrán aplazarse por un período máximo de seis meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 250.000 y 1.000.000 de pesetas puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 1.000.000 de pesetas, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

Artículo 94.- Garantías.

1.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades, de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2.- No se exigirá garantía cuando el peticionario sea el Estado, una Comunidad Autónoma, o Entidad Local, pero en este caso se exigirá certificación de la Intervención de la Entidad relativa a la retención de crédito en el Presupuesto, suficiente para hacer frente al pago de la deuda.

3.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

4.- La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

5.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

6.- Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en período de pago voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período y, si no restase plazo, hasta el día 5 o 20 del mes siguiente, según que el plazo para formalizar la garantía haya finalizado en la primera o segunda quincena del mes. Vencido dicho plazo, se expedirá inmediatamente certificación de descubierto por la totalidad del débito no ingresado.

Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

7.- El órgano competente para acordar el aplazamiento podrá, en caso de que lo juzgue necesario, solicitar al Servicio correspondiente, dictamen sobre la suficiencia de la garantía ofrecida.

8.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 95.- Dispensa de Garantías.

1.- La Entidad titular del recurso, mediante acuerdo del Órgano competente, podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la hacienda pública.

2.- Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda, a comunicar al Organismo Autónomo cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso se procederá a formalizar la garantía.

3.- La Tesorería del Organismo controlará el seguimiento de esta obligación por procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

Artículo 96.- Tramitación.

1.- Los responsables de la gestión recaudatoria de las deudas afectadas por la solicitud revisarán la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por desistida la petición.

Así mismo, examinarán y evaluarán la situación de falta de liquidez del peticionario a efectos de lo previsto en el artículo anterior de este Reglamento. En caso de solicitud de dispensa de garantía, verificarán la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

2.- Cuando la petición se presente en período de pago voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento.

3.- Realizados los trámites anteriores incluida, en su caso, la valoración de la suficiencia de las garantías, aquellas peticiones cuya resolución sea competencia de otros órganos serán remitidas a los mismos con informe y propuesta de resolución.

Artículo 97.- Resolución.

1.- El Gerente del Organismo resolverá las peticiones, concediendo o denegando el aplazamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

2.- La notificación, según los casos, contendrá, además, las siguientes prevenciones:

a) Si la resolución fuese aprobatoria, los efectos que según el apartado 6 del artículo 94 de este Reglamento se producirán de no constituirse la garantía y los efectos que, según los apartados 4 y 5 del artículo 94 de este Reglamento se producirán en caso de falta de pago así como el cálculo de los intereses.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período de pago voluntario, que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de dicho período. Si no restase plazo, que deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, antes del día 5 o 20 del mes siguiente según que dicha resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes.

c) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, que continuará el procedimiento de apremio.

3.- Las resoluciones aprobatorias se notificarán a los interesados con las prevenciones del apartado anterior y demás tramitación.

4.- Las resoluciones aprobatorias de aplazamiento señalarán los plazos, pudiendo modificar los propuestos por los interesados y su cuantía. El vencimiento de dichos plazos llevará siempre fecha del 5 o 20 del mes a que se refieran. En caso de que el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada deuda.

Artículo 98.- Cálculo de Intereses.

1.- En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período de pago voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2.- En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán los intereses de demora por cada deuda fraccionada.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3.- En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 99.- Procedimiento en Caso de Falta de Pago.

1.- En los aplazamientos, si, llegado el vencimiento del plazo concedido, no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado en período de pago voluntario, se expedirá certificación de descubierto que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados, y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas, en caso de inexistencia o insuficiencia de esta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en período de pago voluntario si, llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuará el pago, se procederá como sigue:

a) Por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio.

b) De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

c) Los intereses de dichas fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

3.- En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en período ejecutivo, si, llegado el vencimiento de un plazo, no se efectuará el pago, se procederá como sigue:

a) Se comunicará al deudor el incumplimiento del plazo, concediéndole quince días para el pago o solicitud de nuevo plazo.

b) De no cumplirse alguna de las dos condiciones, se seguirá el procedimiento de apremio por toda la deuda pendiente, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

c) Los intereses correspondientes a la deuda pendiente, previamente calculados, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 100.- Ejecución de Garantías.

La ejecución de las garantías a que se refiere el artículo anterior se realizará de la siguiente forma:

1.- Se requerirá a la entidad avalista para que realice el ingreso de la deuda, hasta el límite del importe garantizado, que deberá efectuarlo en los plazos establecidos en el artículo 94 de este Reglamento.

2.- El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora.

3.- La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

Artículo 101.- Moratorias.

La concesión de moratorias de deudas, estén o no liquidadas, solamente podrá otorgarse por ley, con el alcance que esta misma precise.

SUBSECCIÓN 5ª.- PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 102.- Prescripción.

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cinco años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cinco años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

4.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tiene valor interruptivo de la prescripción.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la

fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6.- La prescripción ganada extingue la deuda, se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, será fiscalizado por el Interventor.

Artículo 103.- Compensación.

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período de pago voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el O.A.R. puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor, (supuesto de devoluciones de ingresos indebidos).

Artículo 104.- Compensación de Oficio de las Deudas de Entidades Públicas.

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período de pago voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el O.A.R. la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento del Tesorero de Diputación.

b) Si el Tesorero conoce la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Sección de Gestión y Recaudación del Organismo Autónomo, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptada resolución por el Presidente del O.A.R., que autorice la compensación, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin que se produzca reclamación por el deudor.

Artículo 105.- Cobro de Deudas de Entidades Públicas.

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero del O.A.R. trasladará a la Sección de Gestión y Recaudación del Organismo Autónomo el conjunto de sus actuaciones investigadoras.

2.- La Sección de Gestión y Recaudación, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, para solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Organismo Autónomo.

3.- Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

4.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Tesorero del O.A.R. y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

Artículo 106.- Principio de Proporcionalidad.

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

a) Embargo de devoluciones de ingresos indebidos, cuando la deuda sea inferior a 5.000pts

b) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea superior a 5.000 pts.

c) Embargo de salarios, cuando la deuda sea superior a 25.000 pts.

d) Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 50.000 pts.

2.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la

alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3.- Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.

4.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

SUBSECCIÓN 6ª.- CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 107.- Situación de Insolvencia.

1.- La Dependencia de Recaudación Ejecutiva, directamente o a través de otras Unidades Administrativas del Organismo Autónomo o de la Entidad Provincial, deberá realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros Organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de Derecho público.

2.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago o por haberse realizado con resultado infructuoso las actuaciones previstas en el art. anterior.

3.- El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido al de los obligados al pago.

Artículo 108.- Justificación del Crédito Incobrable.

1.- Actuaciones previstas.- El Jefe de Recaudación Ejecutiva, cuando de los datos del expediente considere que pueden darse las circunstancias de crédito incobrable, incorporará al mismo la justificación de la inexistencia de bienes, remitiendo a este trámite el supuesto de paradero desconocido, ya que en estos casos, lo que en última instancia habrá que justificar es la inexistencia de bienes, de acuerdo con el artículo 164.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

2.- Justificación de las actuaciones. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, conjugados con el principio de legalidad procedimental, se detalla a continuación la documenta-

ción a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos:

a) Expediente por deudas inferiores a 5.000 pesetas.

Se deberán justificar las siguientes actuaciones:

- Notificación realizada: se incluirá el justificante de notificación o la copia del Boletín Oficial de la Provincia donde se practicó.

- Providencia de embargo.

- Embargo de devoluciones de ingreso por conceptos tributarios y otros de derecho público: Se incluirá la diligencia de embargo, en el caso de que se hubiera realizado el embargo de alguna devolución, o, en caso contrario, certificación de los responsables de la Tesorería de la Diputación Provincial y de la Entidad titular del recurso de no figurar el deudor como beneficiario de ninguna devolución por conceptos tributarios y otros de derecho público.

b) Expedientes por deudas comprendidos entre 5.001 ptas. y 50.000 ptas.

Además de lo indicado para los expedientes inferiores a 5.000 ptas., se deberán justificar las siguientes actuaciones:

- Embargo de efectivo en cuenta: Se deberá incluir diligencia de embargo de efectivo en cuenta realizado, y, en caso negativo, diligencia de embargo negativo realizado en las Entidades de depósito.

- Embargo de valores: En caso de que se haya realizado algún embargo, se incluirá la diligencia correspondiente. También se incorporará la orden de enajenación y documentación justificativa del resultado de dicha enajenación.

- Embargo de salarios: Justificante del intento de embargo de salarios si el deudor figura como percceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.

c) Expedientes superiores a 50.000 ptas.:

Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá, además la siguiente documentación:

- Información sobre bienes del deudor obtenida de las bases de datos fiscales y de otra información.

- Diligencias de embargo practicadas tanto positivas, como negativas.
- Notificación de las diligencias de embargo.
- Valoración de los bienes embargados.
- Acuerdo de concurso o subasta.
- Acta del concurso o la subasta.
- Acta del resultado de la venta por gestión directa.
- Acuerdo de adjudicación de bienes al Ente titular del recurso o, en su caso, acuerdo de no procedencia de dicha adjudicación.
- Contestación a la petición centralizada de información sobre titularidades registrales a nombre del deudor.

d) Expedientes a nombre de sujetos pasivos con domicilio fiscal en el extranjero:

En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación a su representante, si lo tuviere, se pondrá la data a la Entidad titular del recurso cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.

Artículo 109.- Declaración de Crédito Incobrable.

Cumplimentados los trámites indicados en el artículo anterior, el Gerente, a propuesta del Jefe de la Recaudación Ejecutiva, aprobará propuesta inicial de declaración de crédito incobrable y lo comunicará a la Entidad titular del recurso.

Artículo 110.- Comunicación a Intervención.

1.- El ejemplar del acuerdo de declaración de crédito incobrable, se trasladará a la Intervención a efectos de la toma de razón en contabilidad, que sustituye la fiscalización previa de los derechos, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores.

2.- Efectuada la toma de razón en las referidas copias por la Intervención, ésta retendrá el acuerdo original y devolverá inmediatamente una copia al Jefe de Recaudación Ejecutiva para su incorporación al expediente que deberá conservarse a efectos de las oportunas comprobaciones.

Artículo 111.- Efectos.

La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda sino exclusi-

vamente la baja provisional en cuentas de crédito, en tanto no transcurra el plazo de prescripción.

Artículo 112.- Revisión de Créditos Incobrables.

La Tesorería de la Entidad titular del recurso y la Jefatura de Recaudación Ejecutiva vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, en tanto no se extingan las acciones de cobro por prescripción.

Artículo 113.- Bajas por Referencia.

Declarado fallido el deudor principal, y no existiendo otros obligados o responsables de las deudas, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración.

Artículo 114.- Consignación en Cuentas.

En las cuentas de gestión anuales figurarán como bajas aquellas que efectivamente hayan sido aprobadas por el O.A.R., entre las que se incluirán además de las citadas como créditos incobrables, las bajas por minoración, que corresponden en general a valores que carecen de los requisitos formales sobre los que el O.A.R. realizará las gestiones necesarias para su depuración; valores cuyas bajas han sido comunicadas por Organismos oficiales, ya sea en vía voluntaria o ejecutiva, y valores cuyo titular deudor sea el propio Ayuntamiento.

Aquellos otros expedientes, pendientes de aprobación a 31 de Diciembre, figurarán en las Cuentas de forma diferenciada, con el objeto que pueda evaluarse debidamente la gestión realizada.

SUBSECCIÓN 7ª.- DISPOSICIÓN DE FONDOS Y CUENTAS.

Artículo 115.- Transferencias de Fondos.

1.- Bajo la responsabilidad de los Jefes de Oficina de Zona, se situarán diariamente las cantidades recaudadas en la cuenta designada por la Gerencia, precisándose la firma de los tres claveros del Organismo para disponer de fondos ingresados en la citada cuenta.

2.- Las entregas a cuenta de ingresos y correspondiente transferencia de fondos a los Ayuntamientos y Entidades se efectuará mensualmente desde los

Servicios Centrales, respecto I.B.I. e I.A.E. La liquidación final se realizará en el primer trimestre del ejercicio siguiente y se calculará después de deducir a la cantidad total recaudada, las compensaciones que procedan por distintos conceptos, como las cantidades de las entregas a cuenta realizadas, las costas del procedimiento de apremio y los premios de cobranza regulados en la Ordenanza de la tasa por prestación del servicio de recaudación, aprobada por el O.A.R.

3.- Las entregas a cuenta a los Ayuntamientos, se realizan al amparo de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 116.- Cuentas de Gestión Recaudatoria.

1.- Las tareas de contabilización y elaboración de libros y cuentas reglamentarias se efectuarán bajo las directrices de la Intervención del Organismo, resultando obligatorio que por los responsables de la gestión recaudatoria, se elabore diariamente un parte de ingresos que permita la verificación de los cobros aplicados con la existencia de metálico.

2.- Los Jefes de Oficina vigilarán el debido cumplimiento de la normativa interna en materia de comunicación a los Servicios Centrales de cargos, datas, recaudación y otros hechos e incidencias relevantes, en orden a posibilitar la puntual rendición de cuentas a los Ayuntamientos.

3.- Los Jefes de Oficina y el Jefe de Recaudación Ejecutiva rendirán las Cuentas correspondientes a cada ejercicio recaudatorio, en las que se expresarán, como mínimo y de forma separada por cada Entidad, el importe de los cargos entregados para su gestión de cobro, de la recaudación realizada, las liquidaciones datadas por anulaciones u otros motivos, y el pendiente de cobro.

Dichos funcionarios acompañarán a las Cuentas, un resumen de los ingresos efectuados en el ejercicio y una memoria de gestión en la que harán constar las incidencias más relevantes que se hayan producido en la cobranza.

Artículo 117.- Rendición de las Cuentas de Gestión Recaudatoria.

La rendición de las Cuentas de la Gestión Recaudatoria comprenderá:

a) La consignación de las cuentas de la gestión de cada una de las Entidades que tengan delegada la recaudación en el Organismo Autónomo.

b) Las cuentas serán examinadas e informadas por una Comisión Liquidadora integrada por dos funcionarios del Organismo y un representante de la Intervención de la Diputación Provincial.

c) Las cuentas, informadas por el Gerente, se darán traslado al Consejo de Administración del Organismo para su estudio y aprobación, y posterior remisión a las Entidades titulares de los recursos gestionados.

Artículo 118.- Domiciliación Bancaria.

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuesto de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a mitad del período de pago voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a la Sección de Gestión y Recaudación.

Artículo 119.- Entidades Colaboradoras.

1.- Con el fin de potenciar la eficacia, se podrán designar como colaboradoras a las entidades bancarias que se consideren idóneas y suficientes para permitir el pago en una multiplicidad de lugares, de manera que el contribuyente pueda satisfacer la deuda en cualquier municipio de la provincia donde tengan abierta oficina dichas Entidades.

La solicitud de prestación del servicio en la gestión recaudatoria como entidad colaboradora se dirigirá al Presidente del Organismo Autónomo, y se acompañará la relación de todas sus oficinas en la provincia, haciendo constar la fecha de comienzo de la prestación, que en ningún caso podrá exceder de dos meses desde que se considere concedida la correspondiente autorización.

El Consejo de Administración del Organismo Autónomo valorará las solicitudes presentadas y será el Órgano competente para conceder o no la autorización de prestación del servicio.

Si la solicitud es estimada, el acuerdo de concesión de la autorización deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Organismo Autónomo y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Organismo Autónomo los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, decenalmente, será entregado al Servicio de Informática del Organismo Autónomo, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Gerencia.

Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Las entidades de Depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación.

2.- Así mismo se potenciará la domiciliación bancaria, cuyo tratamiento y control corresponde a las Oficinas de Zona.

SUBSECCIÓN 8ª.- ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN EL PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO-ORGANIZACIÓN

Artículo 120.- Adscripción Orgánica.

En el procedimiento de recaudación, en los supuestos en los cuales la gestión recaudatoria se lleve a cabo mediante delegación, las competencias o funciones que el Reglamento General de Recaudación atribuye a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a sus homónimos en la organización específica del O.A.R. y con arreglo a las especificaciones que se detallan en los siguientes artículos.

En los supuestos en que la actividad recaudatoria que lleve a cabo el Organismo se efectúe por otras fórmulas de colaboración diferentes de la delegación, para la asignación de funciones y competencias, de los diferentes órganos intervinientes en el procedi-

miento recaudatorio se estará a lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, con las particularidades que, así mismo, en el presente texto se establecen.

Artículo 121.- Del Presidente.

A la Presidencia del Organismo le corresponderá el ejercicio de las funciones de gestión recaudatoria siguientes:

a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de Mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

b) Solicitud al Juez de Instrucción correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en la contestación.

c) Ejercicio de acciones en los supuestos en que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

d) Autorización de enajenación por concurso de los bienes embargados.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrán realizarla los Jefes de Oficina de Zona y el Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva.

f) Aprobar la adjudicación de bienes al Ente acreedor previa consulta, al Ayuntamiento o Entidad respectivos, sobre la utilidad de los mismos.

g) Aprobar la investigación de movimientos de cuentas bancarias de todo tipo en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

i) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos casos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

j) La compensación de las deudas de Entidades Públicas.

Artículo 122.- Del Gerente.

A excepción de las que expresamente se señalen como competencia de la Presidencia del Organismo, al Gerente le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Concesión o denegación de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.
- b) La suspensión del procedimiento recaudatorio en el caso de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.
- c) La suspensión del procedimiento recaudatorio en el caso de tercerías de dominio.
- d) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.
- e) Dictar acuerdos de derivación y declaración de responsabilidad.
- f) Aprobación de los padrones fiscales y liquidaciones.
- g) Concesión de los beneficios fiscales amparados legalmente.
- h) Declaraciones de créditos incobrables.
- i) La compensación de deudas entre Administración y particulares.

Artículo 123.- De la Tesorería.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los órganos de gobierno y de administración de este Organismo, el Tesorero ostentará la Jefatura de los Servicios Recaudatorios, a cuyo fin tiene atribuidas las funciones que a continuación se especifican, además de las que de conformidad con el Reglamento General de Recaudación se detallan para el Jefe de la Dependencia de Recaudación y que no se encuentren atribuidas de forma expresa al Jefe de Recaudación Ejecutiva.

- a) Impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.
- b) Dictar la providencia de apremio en los supuestos de delegación o asunción de las funciones recaudatorias y autorizar y dictar la providencia de subasta de bienes embargados.
- c) Autorización de venta mediante gestión y adjudicación directa de los bienes no enajenados en subasta.

d) Expedir la certificación para inscripción de los bienes y derechos adjudicados al Ente titular del recurso.

Artículo 124.- Del Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva.

Al Jefe de Recaudación Ejecutiva del Organismo Autónomo, le corresponden las siguientes atribuciones del procedimiento recaudatorio en vía de apremio:

- a) Dictar la providencia de embargo.
- b) La formalización de las diligencias y trámites del procedimiento recaudatorio en vía de apremio no atribuidas a los demás órganos.
- c) Presidir la mesa de subasta.

Artículo 125.- De la Intervención.

Al Interventor le corresponderán todas aquellas funciones atribuidas en el Reglamento General de Recaudación a la propia Intervención de la Delegación de Hacienda, y específicamente expedir las correspondientes certificaciones de descubierto.

Artículo 126.- De la Asesoría Jurídica.

En tanto el Organismo Autónomo no cuente con Asesoría Jurídica propia, podrá utilizar los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial y le corresponderá:

- a) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- b) Representación del Organismo Autónomo ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- c) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- d) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Gerencia del Organismo.
- e) Informar al Presidente de las cuestiones o asuntos que puntualmente se interesen.

Artículo 127.- Solicitud de Información.

El Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva soli-

citará de los Ayuntamientos y Entidades Públicas la práctica de las actuaciones correspondientes, en aquellos supuestos en los que de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, les corresponda según el detalle siguiente:

a) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

b) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

c) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

d) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

e) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento o Entidad de bienes no enajenados en subasta.

f) En supuestos de desconocimiento del paradero del deudor, o en situaciones de insolvencia del mismo, se solicitará de la Alcaldía del municipio en que se presume la residencia o la existencia de bienes de su propiedad, certificación o informe de solvencia y domicilio.

Artículo 128.- Funciones de los Ayuntamientos y Entidades.

Excepto pacto contrario entre las dos partes, a los Ayuntamientos y Entidades titulares de los recursos gestionados, incluso en los supuestos de delegación o asunción de la función recaudatoria por parte del Organismo Autónomo, les corresponderán las siguientes funciones:

a) La designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

b) Cumplimiento de la Diligencia de exposición de los padrones en los Tablones Anuncios.

c) Colaborar en la entrega de notificaciones por liquidaciones.

d) Las competencias correspondientes en materia de multas y desarrolladas en los art. 56 y siguientes.

e) Comunicar los domicilios fiscales facilitados directamente por el contribuyente.

f) En general la colaboración directa en todas las actuaciones que por el O.A.R. se realicen en favor de la gestión de los recursos de la hacienda municipal.

Artículo 129.- Otras Funciones.

Cualquier otra función atribuida a órganos distintos del Ministerio de Hacienda de los referenciados anteriormente, corresponderá al Organismo Autónomo, dentro de la esfera de competencias aprobada por su organización interna.

CAPÍTULO 3º.- REVISIÓN DE LOS ACTOS Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 130.- Rectificación de Errores.

Se podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de la rectificación.

Artículo 131.- Recurso Contencioso-Administrativo.

Contra los actos de gestión y recaudación que agoten la vía administrativa, dictados por el Organismo Autónomo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Artículo 132.- Revisión de Actos Nulos.

a) Será competencia del Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, la declaración de nulidad de los actos dictados por los Órganos de Gobierno y Administración del O.A.R., incluso en el supuesto de que estos actuasen por delegación de la Entidad titular del recurso.

b) La declaración de nulidad de los actos dictados en el ámbito tributario se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria.

c) Cuando se trate de actos dictados en el ámbito de recursos de derecho público no tributarios y otros actos en general, la declaración de nulidad se realizará conforme se dispone en el art. 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 133.- Revisión de Actos Anulables.

a) Será competencia del Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, la anulación de los actos dictados

por los Organos de Gobierno y Administración del O.A.R.

b) La revisión de los actos dictados en el ámbito tributario se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

c) Cuando se trate de actos dictados en el ámbito de recursos de derecho público no tributarios y otros actos en general, la anulación se realizará conforme se dispone en el art. 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Artículo 134.- Suspensión por Interposición de Recursos Administrativos.

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

4.- Las garantías aportadas serán las que se determinan en el art. 14.4 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales correspondiendo al Órgano a quien compete resolver el recurso la concesión de la suspensión del procedimiento, previo informe en su caso, de la Asesoría Jurídica sobre las garantías aportadas.

Artículo 135.- Suspensión por Aplazamiento.

En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de tres meses el período de suspensión.

Artículo 136.- Suspensión por Tercería de Dominio.

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión, propuesta por el Jefe de Recaudación Ejecutiva, será acordada por el Gerente, una vez se hayan agotado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento General de Recaudación y vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

TÍTULO IV

CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 137.- Delegación de Funciones.

El Organismo Autónomo, desarrollará las funciones de recaudación y gestión de las Entidades Locales que tengan delegada dichas funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local y 7 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 138.- Encomienda de Funciones.

Así mismo, dichas funciones podrán ser desarrolladas por el Organismo Autónomo respecto de los recursos de otras Entidades Públicas. La realización de dichas funciones por el Organismo Autónomo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 139.- Compensación Económica.

La compensación económica que los Ayuntamientos y las demás Entidades Públicas, deban satisfacer por los servicios prestados, vendrá

determinada por las contraprestaciones fijadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza por la prestación de los servicios de recaudación aprobada por el O.A.R.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

El Organismo Autónomo se subroga en el conjunto de derechos y obligaciones que correspondían a la Diputación de Ávila en el total ámbito de la actividad recaudatoria llevada a cabo por el Servicio de Recaudación, a excepción de los saldos deudores o acreedores que, en el momento del inicio de la actividad del Organismo, resulten de las cuentas de efectivo y de gestión recaudatoria entre la Diputación y los Entes titulares de los recursos gestionados.

Respecto a los valores pendientes de cobro en poder del Servicio de Recaudación, el traspaso se realizará mediante la oportuna cesión formal de los mismos, acompañado relación que detalle, por conceptos, años de contraído de los débitos y Municipios o Entidades titulares del recurso, los datos identificativos de los deudores y el importe del principal del débito. En el caso de valores con más de cinco años de antigüedad se acompañará certificación acreditativa de la no prescripción, junto con el documento que justifique la interrupción de la misma.

SEGUNDA:

Hasta que por el Consejo de Administración no se determine otra cosa, respecto a la creación de la ubicación de las Oficinas periféricas y la relación de Municipios que comprende cada Zona, se seguirá manteniendo la estructura utilizada por el Servicio Provincial de Recaudación y los Recaudadores desempeñaran además las funciones del procedimiento ejecutivo.

TERCERA:

Para determinar, tanto el límite como el importe de las fianzas reguladas en el artículo 18, en el primer ejercicio de funcionamiento del Organismo, se tomarán en cuenta los datos de los cargos de valores gestionados por el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación y correspondientes al último año natural completo de realización por este Servicio de la gestión recaudatoria.

CUARTA:

Los expedientes en tramitación y pendientes de resolución, incoados por el Servicio Provincial de Recaudación, conservarán todas las actuaciones practicadas hasta el momento de su transferencia al Organismo Autónomo.

QUINTA:

Hasta que el Organismo Autónomo no cuente con servicio de Registro de documentos del que habla el art. 21, dichas funciones serán realizadas por el de la Diputación Provincial.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento, entrará en vigor una vez sea aprobado definitivamente y publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1.985, y de conformidad con el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 59

JUZGADO DE
INSTRUCCIÓN N.º UNO DE
ÁVILA

EDICTO

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha en autos de Juicio de Faltas que bajo el n.º 160/97, se siguen en este Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º Uno de los de Avila, por la supuesta falta de insultos y vejaciones, por medio de la presente se CITA a D. Severino Bello Ruiz, D. Carlos Bello Ruiz y D. José Luis Bello Ruiz, mayores de edad, hoy en ignorado paradero, para que en concepto de DENUNCIADOS comparezcan ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Bajada de Don Alonso, n.º 1, el día 12 de marzo de 1998 y hora de las 10,30 de su mañana, con el fin de asistir a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, con la advertencia de que, deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse y si le conviniere asistido de Letrado que se encargue de su defensa.

Y para que sirva de citación en forma a los anteriormente mencionados, libro la presente en Avila a 23 de diciembre de 1997.

El Secretario, *Hortensio Encinar Moreno*.

- ooo -

Número 60

JUZGADO DE 1.ª INSTAN-
CIA N.º CUATRO DE AVILA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de Juicio Voluntario de Testamentaria, seguido en este Juzgado con el n.º

370/96, siendo el promotor D. Crescencio Manuel Nieto Jiménez, con fecha 10 de diciembre de 1997, se ha dictado Auto cuya parte dispositiva es como sigue: "El Sr. D. Carlos Antonio García Martín, Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Avila, propone a S. S.ª aprobar las operaciones divisorias del caudal hereditario de D. Antonio Ventosa Jiménez, practicadas por el contador partidor D. Hilario Palacios Hernández, las que se protocolizarán, con reintegro del papel sellado que corresponda en el protocolo del Notario que corresponda, al que para tal efecto se le entregará el cuaderno particional y testimonio de este auto, para protocolizarlo conjuntamente con aquél. Así lo propongo al Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Callejo Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Avila. Doy fe."

Y para que conste y sirva de notificación a D. Luis Sánchez Reinoso, D. Enrique Sánchez Reinoso, D.ª Eliselda Sánchez Reinoso, Herederos de D.ª María Marcos Jiménez, Herederos de D. Francisco Marcos Jiménez, Herederos de D. Donato Marcos Jiménez, Herederos de D.ª Cándida Marcos Jiménez, D. Abundio Jiménez Sánchez, D. Víctor Serrano Jiménez, D. Alejandro Serrano Jiménez, D. Máximo Sánchez Jiménez, D.ª Lorenza Jiménez Jiménez, D. José Jiménez Jiménez, con domicilio desconocido, expido y firmo la presente en Avila a 23 de diciembre de 1997.

El Secretario, *Ilegible*.

- ooo -

Número 61

JUZGADO DE 1.ª INSTAN-
CIA E INSTRUCCIÓN N.º 4 DE
ÁVILA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de

Separación Matrimonial seguido en este Juzgado con el n.º 92/97 sobre Separación siendo el actor D. Manuel Montenegro Domínguez y la demandada D.ª Fátima Rayess con fecha 20-10-97 se ha dictado sentencia cuyo fallo es como sigue:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Sacristán Carrero, en representación de D. Manuel Montenegro Domínguez, contra D.ª Fátima Rayess, debo acordar y acuerdo:

La separación de D. Manuel Montenegro Domínguez y D.ª Fátima Rayess, que se comunicará al Registro Civil correspondiente, así como la disolución de la sociedad de gananciales. Todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Contra esta Sentencia podrá interponerse en este Juzgado Recurso de Apelación con el plazo de CINCO DÍAS a contar desde su notificación, que se efectuará del modo y forma que prevé el art. 769, en relación con el 771 y 772 de la LEC, dada la rebeldía de la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, de la que expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada D.ª Fátima Rayess cuyo último domicilio conocido estaba en Avila, instruyéndole de que contra la presente cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 5 días, que se contará desde la fecha de publicación de la presente, mediante escrito a presentar ante este Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Avila, expido y firmo la presente en Avila a 18 de diciembre de 1997.

El Secretario, *Ilegible*.

Número 117

JUZGADO DE 1.ª INSTAN-
CIA N.º DOS DE AVILA**EDICTO****SE HACE SABER:**

Que en este Juzgado, con el n.º 304/97 se sigue expediente de dominio a instancia de D. Juan Muñoz Rivero, mayor de edad, con DNI 6.446.261, en cuyo nombre y representación comparece la Procuradora Sra. Rodríguez Gomes, para la Inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Avila de la finca siguiente

“URBANA.- En el término municipal de Velayos (Avila), sita en C/ Santa Teresa n.º 10. Tiene una superficie de 55 metros cuadrados. Linda a la derecha con la C/ Santa Teresa n.º 8, a la izquierda con la C/ Calvo Sotelo y al fondo con la C/ Santa Teresa, n.º 8”.

La anterior finca fue adquirida por el solicitante el día 1-IX-76, mediante compra a D.ª M.ª García Arévalo, mediante contrato privado de compraventa. Dicha señora falleció, siendo sus herederos D.ª Josefa y D.ª Pilar Fidalgo García y D.ª Patro y D.ª Agustina Muñoz García.

La finca está catastrada a nombre de D. Juan Muñoz Rivero.

No se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna.

No existe titular alguno de derechos reales que puedan afectar a la expresada finca, estándole poseída quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde su adquisición, no existiendo arrendatario ni otros ocupantes.

Por resolución de esta fecha se ha acordado citar a todos los expresados así como a todas aquellas personas ignoradas a las que pudiera perjudicar la acción

emprendida, y sus causahabientes, sirviendo también el presente de citación para aquellas personas acordadas citar personalmente, para el caso de que no pudiera realizarse así, para que en el término de DIEZ días, puedan comparecer cualquiera de ellas y alegar lo que a su derecho convenga, según lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 201 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Avila a 5 de diciembre de 1997.

Firmas, *Ilegibles*.

- ooo -

Número 118

JUZGADO DE
INSTRUCCIÓN N.º DOS DE
AVILA**EDICTO**

D.ª María de Gracia Martín Duarte Cacho, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Avila y su Partido,

HAGO SABER:

Que en este Juzgado de mi cargo, y bajo el n.º 174/97 sobre: Estafa, se sigue juicio de faltas a instancia de D. José María González Padilla, contra D. Eduardo Valenzuela Suárez y en el mismo se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1997 la siguiente providencia:

PROVIDENCIA. MAGISTRADO-JUEZ SRA. MARTÍN-DUARTE CACHO

Avila a 18 de noviembre de 1997.

Siendo constitutos de falta los hechos, se acuerda la celebración del correspondiente Juicio Oral, señalando para ello el día 13 de enero de 1998 a las 10,30 horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, citándose al Sr. Fiscal,

perjudicados y al denunciado, por edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y Boletín Oficial de la Provincia, advirtiéndoles que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse y testigos y con las prevenciones legales.

Lo manda y firma S. S.ª, doy fe. E/

Y para que sirva de notificación de citación al denunciado D. Eduardo Valenzuela Suárez, y ser fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, expido el presente en Avila a 6 de diciembre de 1997.

Firma, *Ilegible*.

- ooo -

Número 119

JUZGADO DE 1.ª INSTAN-
CIA N.º DOS DE AVILA**EDICTO**

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en los autos de Juicio de Cognición n.º 69/97, seguidos a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila, representada por el Procurador Sr. García Cruces, contra D. José Luis Pelluz García y D.ª Milagros González Durán, en reclamación de 178.433 Ptas. de principal, más 150.000 Ptas. calculadas sin perjuicio de liquidación para intereses y costas, y en ejecución de sentencia firme, se ha trabado embargo sin previo requerimiento sobre los siguientes bienes de los demandados:

- “Urbana, Finca 16, Edificio CODISA XI-PRIMERA FASE, en la calle La Sal en Torre vieja, inscrita a nombre de los demandados en el Registro n.º 2 de Torre vieja, Finca 77.113, tomo 2.222, libro 1.087, folio 107”.

- “Urbana, n.º 3, situada en el

Polígono A-5 del plan parcial del Enganche de Boadilla del Monte, consta de 3 plantas. Inscrita a nombre de D.^a Milagros González Durán, en el Registro n.º 2 de Pozuelo de Alarcón, finca 8.255, Tomo 339, Libro 148, Folio 132".

Dado en Avila a 19 de diciembre de 1997.

Firmas, *Ilegibles*.

- ooo -

Número 120

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 3 DE AVILA

EDICTO

D.^a Francisca Luisa Gómez Salas, Oficial en funciones de Secretaria del Juzgado de 1.^a Instancia n.º Tres de Avila,

HAGO SABER:

Que en este Juzgado al n.º 340/97 se sigue expediente de Dominio sobre inmatriculación de la siguiente finca:

1.- Finca sita en Peguerinos, Avila, en el paraje del "Pradejón", hoy Urbanización "Las Damas", parcela n.º 191. Tiene una superficie de 700 metros cuadrados.

Linda: Norte, con la parcela n.º 192, propiedad de mi representado; Saliente, con la parcela n.º 209, propiedad de D. José Gómez Sáez; Mediodía, parcela n.º 190, propiedad de D. Longinos Abel Suárez Feito, domiciliado en Leganés, Madrid, calle Río Duero, n.º 30; Poniente, calle n.º 6. SIN CARGAS. Para una mayor comprensión de la situación de la finca se aporta plano de situación de la misma. Doc. n.º 1.

2.- Finca sita en Peguerinos, Avila, en el paraje del "Pradejón", hoy urbanización Las Damas, par-

cela n.º 192. Tiene una superficie de 700 metros cuadrados.

Linda: Norte, con parcela 193, propiedad de D. José Gómez Sáez, Saliente, con parcela n.º 208, propiedad de D. José Gómez Sáez; Mediodía, con parcela n.º 191, propiedad de mi representado; Poniente, con calle n.º 6.

Por el presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción para que en el término de DIEZ DÍAS siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que en su derecho convenga.

Dado en Avila a 7 de enero de 1998.

La Secretaria, *Ilegible*.

- ooo -

Número 122

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE ARÉVALO

EDICTO

D.^a Inés Redondo Granado, Juez de 1.^a Instancia de Arévalo y su Partido,

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en los autos de procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria n.º 284/96, promovidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por el Procurador Sr. García-Cruces González, contra Entidad Jomafesa Construcciones, S.L., en paradero desconocido, por medio de la presente se da vista a la demanda de la tasación de costas y liquidación de intereses practicados y que ascienden en total a la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS

SESENTA Y UNA PESETAS, a fin de que en término de tres días pueda impugnarlas si le conviniera, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le tendrá por conforme con la misma.

Y para que conste y le sirva de notificación expido la presente en Arévalo a 19 de diciembre de 1997.

Firmas, *Ilegibles*.

- ooo -

Número 62

JUZGADO DE LO SOCIAL
EDICTO

D. Julio Barrio de la Mota, Magistrado-Juez de lo Social de Avila y su Provincia,

HAGO SABER

Que en el expediente n.º 205/97, seguidos a instancia de D. Juan Antonio Madicto Dueñas y 2 más contra D. Carlos Tomé Pescador y la Empresa CONSTRUCCIONES EDISAN, S.A., sobre despido, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen: "Avila a 24 de septiembre de 1997. En los Autos promovidos en este Juzgado de lo Social por D. Juan A. Madico Dueñas, D. José Serrano Peña y D. Mariano Mañuel Campo, asistidos por la Letrada D.^a Carmen Benito Pérez contra D. Carlos Tomé Pescador, representado por D. Francisco Javier Paradinas Hernández según poder otorgado ante el notario D. Jesús Antonio de las Heras Galván en Avila, el 23-9-97, n.º 1.706 y Construcciones Edisan, S.A., representada por D.^a M.^a Isabel Santamaría Alonso, según poder otorgado ante el notario D. José Ignacio Fuentes López, en Madrid el 12-2-97, n.º 448.

FALLO:

Que estimando como estimo la

demanda planteada por D. Juan Madico Dueñas, D. José Serrano Peña y D. Mariano Mañumel Campo, contra la Empresa Carlos Tomé Pescador, debo declarar y declaro la improcedencia de los despidos impuestos a los actores con efectos del 7 de agosto de 1997, condenando por tanto a la referida empresa demandada, a que, a su opción, readmita a los actores en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o les indemnice en la cantidad de 28.109 Ptas. a cada uno ellos, debiendo en todo caso la empresa abonar a los actores los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta la readmisión o, caso de optar la Empresa por el pago de la antedicha opción, deberá efectuarse por la demandada ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia. Contra esta Sentencia cabe recurso de Suplicación que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquéllos al ser notificados. La empresa deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el día del anuncio por el recurso, más el importe de la indemnización por rescisión del contrato, en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, denominada de "Depósitos y Consignaciones" n.º 01-25001, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constanding la responsabilidad solidaria del avalista; más otra cantidad de 25.000 Ptas. en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena. Si el empresario opta por la readmisión

mientras dure la tramitación del recurso, viene obligado a abonar al trabajador los salarios que venía percibiendo antes del despido y el trabajador continuará prestando sus servicios salvo que el patrono prefiera realizar el abono dicho sin recibir contraprestación alguna. Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

Y desconociéndose el actual domicilio del demandado D. Carlos Tomé Pescador por medio del presente Edicto se le notifica, advirtiéndole que la copia de dicha Sentencia, se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste expido el presente Edicto que firmo en Avila a 22 de diciembre de 1997.

Firma, *Ilegible*.

- ooo -

Número 63

JUZGADO DE LO SOCIAL

EDICTO

D. Julio Barrio de la Mota, Magistrado-Juez de lo Social de Avila y su Provincia,

HAGO SABER

Que en el expediente n.º 247/97, seguidos a instancia de D. Juan Ramón González Salinero contra la Empresa Lorenzo de Antonio Ubeda, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen: "Avila a 12 de noviembre de 1997. En los Autos promovidos en este Juzgado de lo Social por D. Juan Ramón González Salinero representado por el Letrado D. Cirilo Hernández Alonso, contra la

Empresa Lorenzo de Antonio Ubeda, que no comparece pese a estar citada en legal forma.

FALLO:

Que estimando como estimo la demanda formulada por D. Juan Ramón González Salinero, contra la Empresa Lorenzo de Antonio Ubeda, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a ésta a que abone al actor la cantidad de 476.278 Ptas. más los intereses legales por mora. Contra la presente sentencia cabe recurso de Suplicación que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designado el Letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquéllos al ser notificados. La empresa deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de la condena en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao-Vizcaya, denominada "Depósitos y Consignaciones" n.º 01/250001 pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constanding la responsabilidad solidaria del avalista, más otra cantidad de 25.000 Ptas. en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo."

Y desconociéndose el actual domicilio de la parte demandada, por medio del presente Edicto se le notifica, advirtiéndole que la copia de dicha sentencia se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste expido el presente Edicto que firmo en Avila a 22 de diciembre de 1997.

Firma, *Ilegible*.